

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0336 /2016

ANTOFAGASTA, 16 SEP 2016

**VISTOS:**

1. El artículo N° 19, N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2013 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón.
3. ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 0128/1999 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto **“Canchas Intermedias de Almacenamiento de Nitrato de Amonio Prill”**.
5. La Resolución Exenta N° 1488 de fecha 16 de diciembre de 2015, que nombra Director Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

1. Lo solicitado por el Señor Juan Errázuriz Domínguez, en representación de ENAEX S.A., en su carta V.P.P. N° 154/2016 recepcionada con fecha 17 de agosto de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, en la cual consulta sobre la pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el proyecto **“Ampliación Vida Útil Canchas Intermedias de Almacenamiento de Nitrato de Amonio”** para la implementación de modificaciones al proyecto referido en el numeral 4 de los vistos.
2. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el solicitante, las modificaciones consistirían y contemplaría en síntesis, lo siguiente:
  - a) Extender la vida útil de las canchas intermedias de almacenamiento de nitrato de amonio Prill de 15 a 50 años, consistentes en 30 patios de 20 m x 25 m para el almacenamiento de 350.000 ton/año de nitrato de amonio.

b) De acuerdo a las hojas de seguridad del nitrato de amonio Prill, este compuesto corresponde a una sustancia comburente de Clase 5.1 de acuerdo a la NCh 382. Of 2004.

3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10, contempla los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, los señalados en el literal ñ.4) del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental:

*“ñ.4) Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).*

*Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Se entenderá por **sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5** de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace”.*

4. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.”*

*“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

5. Que, las modificación presentada constituye un cambio de consideración al proyecto referido en el numeral 4 de los vistos, toda vez que el proyecto de modificación corresponde a un caso que establece el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y la letra ñ.4) del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que se almacenarán 350.000.000 kg/año de una sustancia reactiva, extendiendo la vida útil del proyecto a 50 años, por lo que se almacenarán más de 120.000 kg de una sustancia reactiva durante la vida útil del proyecto, por lo que es posible indicar que el proyecto en cuestión es susceptible de causar impactos ambientales significativos en cualquiera de sus fases.

**RESUELVO:**

1. El proyecto “**Ampliación Vida Útil Canchas Intermedias de Almacenamiento de Nitrato de Amonio**” debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA indicados en el considerando 3 anterior.
2. Se hace presente que el actual pronunciamiento es en base a los antecedentes presentados por el solicitante, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad.
3. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**CRISTIAN GUTIÉRREZ VILLALOBOS**  
Director Regional (S)  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Antofagasta



EFE/efe

Distribución:

- Solicitante: El Trovador 4263, piso 5, Las Condes; Atte: Juan Errázuriz Domínguez
- Ilustre Municipalidad de Mejillones
- Superintendencia del Medio Ambiente
- SEREMI de Salud, Región de Antofagasta
- Archivo Servicio de Evaluación de la Región de Antofagasta (GD 20143)